



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Daniel Fernando Mejía Rangel quien actúa como apoderado de la parte interesada, identificado con la C.C. 1.053.831.564, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

Manizales, 16 de mayo de 2023

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00238-00
DEMANDANTE	Luis Fernando Ospina Chica
DEMANDADOS	Yeny Carolina Soto Zambrano Paula Andrea Sánchez López

I. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor Luis Fernando Ospina Chica a través de apoderado judicial, en contra de Yeny Carolina Soto Zambrano y Paula Andrea Sánchez López.

II. Consideraciones.

Revisado el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, así mismo, las letras de cambio presentadas al cobro y las cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado



de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título - valor, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría.

En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado, resulta procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora en el libelo introductor, en el sentido de oficiar a la **EPS Sura**, como entidad promotora de salud de la señora Yenny Carolina Soto Zambrano, y a la **EPS Sanitas**, como entidad promotora de la señora Paula Andrea Sánchez López, para que informen, cada una dentro de su competencia, la dirección electrónica de notificación y dirección de residencia actual registradas en la base de datos de la entidad, donde éstas puedan ser notificadas y así continuar con el trámite natural del proceso; ello en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser viable, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibídem*, el cual consagra que “*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”. Por secretaría librese el oficio correspondiente y procédase a comunicarse conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores Yeny Carolina Soto Zambrano y Paula Andrea Sánchez López en favor del demandante, Luis Fernando Ospina Chica, por las sumas adeudadas de las letras de cambio para su cobro correspondiente a:

1. **CAPITAL INSOLUTO:** *Por la suma de \$3.000.000 correspondiente al capital insoluto contenido en letra de cambio número 01 presentada al cobro.*

1.1. **INTERESES DE MORA:** *La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto de la letra de cambio número 01, los cuales se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 2 de marzo de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.*



2. **CAPITAL INSOLUTO:** *Por la suma de \$5.000.000 correspondiente al capital insoluto contenido en la segunda letra de cambio presentado en este proceso judicial.*

2.1. **INTERESES DE MORA:** *La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto de la letra de cambio número 02 de esta providencia, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 12 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar

Cuarto: Acceder a oficiar a la EPS Suramericana y a la EPS Sanitas, con la finalidad que informen, las direcciones de correo electrónico y dirección de la última residencia de las demandadas. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes y procédase a comunicarse conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ**

CCS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd910d11104a365f339f20515d41cd7234f6eb4bb5591032e04b011f1bd55ebe**

Documento generado en 17/05/2023 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>